

años, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones (1). Al vencimiento de dichos diez años, cualquiera de las Partes contratantes tiene derecho á notificar á la otra su intencion de dar como caducadas las estipulaciones relativas á comercio y navegacion, las cuales quedarán sin efecto trascurrido dicho plazo. En todo lo demas permanecerá el presente Tratado obligatorio para ambas Naciones.

Art. 47. El presente Tratado, segun se halla extendido en cuarenta y siete artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Corte, en el término de un año, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de la República Dominicana y de S. M. Católica, lo hemos firmado por duplicado, y sellado con nuestros sellos particulares, en Madrid á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Firmado.—Rafael Maria Baralt. (L. S.)—Firmado.—Claudio Anton de Luzuriaga. (L. S.)

Este Tratado se ratificó por el Presidente de la República Dominicana en 9 de Mayo de 1855, y por S. M. Católica en 2 de Agosto siguiente; y los Plenipotenciarios respectivos cangearon las ratificaciones el 19 del mismo mes en el Real Sitio de San Lorenzo.

Núm. 378.—RESOLUCION del P. E. revocando al presbítero Dr. Elias Rodriguez los títulos y nombramientos de Provisor y Vicario General, Vice-Rector del Seminario y Arcediano de la Santa Iglesia Catedral. (2).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Sr. Presidente de la República.

Atendiendo: á que cuando el Sr. Presidente de la República convino en que el Dr. Don Elias Rodriguez viniese al territorio solo fué como un simple sacerdote; que despues por súplicas del Sr. Arzobispo y de otras personas respetables convino,

(1) Sustituido por el Tratado ratificado en 28 Diciembre de 1874.

(2) Derogado por R. del P. E. fecha 10 de Diciembre de 1856.

en que viniese con todos los empleos que ántes ejercia; pero que el de Vicario General debia ejercerlo junto con el presbítero Don Antonio Gutierrez, que ya lo era por nombramiento del mismo Sr. Arzobispo, de acuerdo con el Ejecutivo. Que en esta fé, a la llegada del Dr. Elias volvió el Gobierno á reiterar lo convenido al Sr. Arzobispo quien, por su nota del mes de Setiembre de 1854, se manifiesta muy satisfecho y dispuesto al cumplimiento de lo pactado; que las cosas siguieron así hasta que S. S. Iltma., sin conocimiento del Gobierno, retiró el título al presbítero Gutierrez imponiéndole silencio; y que despues que esté acto llegó a conocimiento del Poder Ejecutivo, se emplearon inútilmente cuantos medios se creyeron oportunos para arreglar el negocio.

Atendiendo: á que si el Poder Ejecutivo concedió la vuelta al pais del Dr. Elias Rodriguez, fué en su calidad de simple ciudadano, presbítero; y que si accedió mas tarde á que desempeñase sus antiguos empleos, á que ningun derecho tenia por su muerte civil, fué bajo la condicion de que hubiese dos Provisores y Vicarios Generales, pues no tenía el mas leve motivo de queja contra el que los habia ejercido legalmente.

Atendiendo: á que el Sr. Arzobispo ha faltado á sus solemnes compromisos, y que debe considerarse al Dr. Elias en su calidad de simple sacerdote, en cuya calidad fué que se le permitió regresar al pais segun la primera intencion del Poder Ejecutivo.

Vistos:—1º. El art. 3º. de la ley de 8 de Mayo de 1848 sobre la ereccion de un Colegio Seminario (1).—2º. El art. 2º. del decreto del Congreso Nacional de 2 de Junio de 1851 (2)—3º. El art. 3º. del decreto del C. N. de 13 de Junio de 1853. (3).

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

SE RESUELVE:

Revocar al presbítero Dr. Don Elias Rodriguez los títulos y nombramientos de Provisor y Vicario General, Vice-Rector del Seminario y Arcediano, quedando reducido á su simple cualidad de ciudadano y sacerdote, suspendiéndole por consiguiente el sueldo de que disfruta.

(1) V. núm. 138.

(2) V. núm. 244.

(3) V. núm. 326.

Dada en la ciudad de Santo Domingo á siete de Marzo de 1855, año 12º. de la Patria.—El Vice-Presidente, Encargado del Poder Ejecutivo,—Manuel de R. Mota.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.—Juan N. Tejera.—El Ministro del Interior y Policía,—Domingo de la Rocha.—El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. Lavastida.—El Ministro de Guerra y Marina,—A. Alfau.

Núm. 379.—REGLAMENTO interior del Senado Consultor.

TITULO PRIMERO.—Disposiciones preliminares.

Art. 1º. Llegado el 27 de Febrero, dia fijado por la Constitucion para la reunion del Senado Consultor, en los casos de sesion ordinaria, ó convocacion extraordinaria, el *quorum* para toda deliberacion, se compondrá de cuatro miembros, legalmente elegidos y juramentados.

Art. 2º. En los períodos de renovacion del Senado, el *quorum* para la verificacion de los nuevos electos, será tambien de cuatro miembros debidamente elegidos.

TITULO SEGUNDO.—Junta preparatoria.

Art. 3º. Reunido el *quorum*, en el local destinado al efecto, tomará la presidencia el mayor en edad, y el mas jóven actuará de secretario; se procederá despues á la eleccion del Presidente, Vice-Presidente y Secretario, y despues de electos serán instalados en sus respectivas funciones, prévio el juramento Constitucional.

Art. 4º. El Presidente declarará entónces, poniéndose en pié y de la manera mas solemne, que el Senado Consultor queda instalado desde ese dia, en conformidad á la Constitucion.

TITULO TERCERO.—Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 5º. El miembro en quien recaiga la eleccion para el primer puesto, presidirá el Senado por tres meses; y será su deber: abrir y cerrar cada sesion; convocar las extraordinarias; finar todas las actas y documentos; fijar la órden del dia; arreglar y hacer activar todos los trabajos segun su importancia;